

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la apoderada de la parte demandante, el día 10 de noviembre de los corrientes, formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual, el juzgado dispuso negar mandamiento de pago.

El día 14 de noviembre se recibe además oficio de la Oficina registro de Instrumentos públicos en el que informan embargo de proceso coactivo de la DIAN en contra del común demandado, la cual se pondrá en conocimiento.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 23 de noviembre de 2023, surtido el traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto decide recurso de reposición-No Repone
Clase De Proceso	: Ejecutivo Con Pretensión Personal
Demandante	: Albeiro Occa Corrales Luz Marina Montenegro Bernal
Demandado	: Javier Osorio Jaramillo
Radicado	: 630014003007-2023-00199-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición, en contra del auto de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó embargo de remanentes, por no surtir efectos legales toda vez que existía con antelación otra medida de igual naturaleza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Para sus tentar su inconformidad, la recurrente hace un resumen de lo actuado en el proceso, el cual se pasa a extractar a continuación:

Que el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Armenia, en Auto de fecha 23 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en el cual se ordenó el embargo de los remanentes del proceso bajo radicado 2023-00199-00 que cursa en el juzgado Séptimo Civil Municipal.

Que en auto de fecha 08 de noviembre de 2023 el despacho dispuso negar el embargo de remanentes, teniendo en cuenta que este no surte efectos legales, por existir con antelación medida cautelar de la misma naturaleza.

Que El hecho que la norma señale que “a menos que exista otro anterior” no limita al juez para decretar, cuantas veces se le solicite, el embargo del remanente, ya que bien puede, “cuando se consume solo uno de los embargos de remanentes, cada vez que se levante el embargo de remanentes consumado se entenderá automáticamente embargado el remanente para el que seguía en orden de llegada, incluso sin que medie orden judicial puesto que se mantendrá el orden de las solicitudes”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

El caso que ocupa la atención del despacho, tiene su origen en la aplicación de la norma contenida en el artículo 466 del C.G del Proceso, que reza:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados” ... “La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que

conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio."

Bajo este entendido, en auto de fecha 08 de noviembre de 2023 se dispuso negar el embargo de remanentes, comunicando al despacho que lo decreto que existe con anterioridad una medida de igual naturaleza.

Revisada nuevamente la demanda encuentra esta judicatura que se no se incurrió en un yerro, toda vez que como lo dice la norma, la orden de embargo se comunicara por medio de oficio "a menos que exista otro embargo anterior" lo que hace deducir que la consumación o perfeccionamiento del embargo solo surte efectos legales si no existe otro embargo decretado con anterioridad.

Considera el despacho que no ha sido negligencia, negar e informar que dicho embargo no surtió efectos legales, toda vez que la decisión se ciñe a lo que dice la norma y se sigue con el precedente vertical del despacho al respecto, llevándonos a la premisa de "primero en el tiempo primero en el derecho", aunado a esto el numeral 9° del artículo 497 indica con claridad que existiendo otro embargo registrado con anterioridad el mismo debe levantarse, por lo que la existir norma que regula el caso en concreto la interpretación no resulta ser aplicable a la jurisprudencia.

La profesional del derecho, considera que existiendo la cadena o prelación de embargos el despacho no debió negar el embargo de remanentes, pues cada vez que se levante el embargo de los remanentes de un proceso, se entendería automáticamente embargado el remanente para el proceso que seguía en orden de llegada, sin que medie orden judicial.

Al respecto analiza el despacho que no tiene sentido dejar a disposición una medida y decir que surte efectos legales un embargo de remanentes, cuando esta ya se ha puesto a disposición de otro despacho y es a ese despacho a quien se le debería solicitar que cuando libere dicha cautela, la deje a disposición del proceso que está interesado y que decreto el embargo de remanentes, en cuyo caso registraría de todos modos nuevamente la premisa de "a menos que exista otro anterior".

En consecuencia y considerando que el despacho no cometió ningún yerro al negar el embargo de remanentes y comunicar que no surtía efectos legales por cuanto ya existía una medida de igual naturaleza que había surtido efectos legales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G del Proceso, procederá este a no reponer el auto de fecha 08 de noviembre de 2023.

Respecto del oficio enviado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, se ordenará que en el momento procesal oportuno, se de aplicación al artículo 465 del C.G del Proceso.

En virtud de lo cual el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 08 de noviembre de 2023 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 465 del C.G del Proceso en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico sm@gomezguarin.com de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

A.C.M

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO N°195 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac412abb9449742fe2f96f3bfae2a058b8a7518585b3d752bd4f744b8bc5bdc**

Documento generado en 22/11/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>